

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/178/2021

ACTOR: SAMUEL ANTÚNEZ PAVÓN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN
PALACIOS LÓPEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente del Juicio Electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro y se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Samuel Antúnez Pavón, promovió juicio electoral ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de veintitrés de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es decir, el acuerdo número 135/SE/23-04-2021, mediante el cual se aprueban el registro de las planillas y lista de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político MORENA para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como lo relativo al cuestionamiento sobre el método interno de selección y registro por lo que respecta al Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en específico la candidatura a la primera regiduría, realizado por ese instituto político.

2. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado. El trece de mayo de esta misma anualidad, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente del medio impugnación, y

ordenó registrarlo bajo el número TEE/JEC/178/2021, turnándolo a la Ponencia a su cargo para los efectos previsto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Radicación de la ponencia. El catorce de mayo de este año, se radicó el expediente que nos ocupa y se ordenó su minuciosa revisión para determinar si estaba debidamente integrado, para en seguida emitir el acuerdo que correspondiera.

De la revisión minuciosa de las constancias que obran en el expediente y con fundamento en el artículo 36, último párrafo, de la ley adjetiva electoral, se advierte que se impugnan diversos actos y existen dos demandados, motivo por el cual es necesario someter al Pleno de este Tribunal el presente acuerdo de escisión y reencauzamiento, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente¹ para resolver el juicio electoral contra actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el marco del proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 6 y 7 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99², de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS

¹ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción I, 39, fracción I y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar el cauce legal que debe darse al medio presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte promovente, por lo que se tiene que establecer qué autoridad debe de conocer de los actos impugnados.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Escisión y reencauzamiento. De conformidad con el artículo 36, último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, el Magistrado Ponente podrá proponer un acuerdo de escisión respecto del medio de impugnación que este sustanciando, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime y fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente el curso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente³.

En la demanda se advierte que, por un lado, el actor señala como acto impugnado el acuerdo número 135/SE/23-04-2021, de veintitrés de abril de este año, dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de este estado, quien resulta ser la autoridad responsable y, por otro, también impugna de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, diversos actos de la selección interna encaminados a designar las candidaturas municipales del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en este caso a la primer regiduría.

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional.

En el caso concreto, el cuestionamiento sobre el método de selección interna y la designación de las candidaturas municipales al ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero debe escindirse, y se considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente porque la parte actora tiene que colmar el requisito de definitividad; en consecuencia la demanda, en la parte escindida, debe reencauzarse al órgano de justicia partidista de MORENA para que sea éste quien determine lo que corresponda conforme a Derecho.

La Ley General de Partidos Políticos⁴, establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiado de decisión responsable de la justicia partidista, en consonancia

³ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 04/99 del rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁴ Véanse artículos 43 a 48 de La Ley General de Partidos Políticos.

en el Estatuto de MORENA se prevé que la Comisión de Honestidad y Justicia tiene, entre otras, las atribuciones siguientes⁵:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En el caso, no se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación a los derechos que argumenta.

En consecuencia, no se observa que el agotamiento del recurso partidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, pues es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos en los procesos internos de elección, en principio, su reparación siempre es posible.

Por tanto, en el caso, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, este Órgano Jurisdiccional determina la improcedencia del juicio ciudadano, en la parte escindida, y ordena reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que jurídicamente corresponda⁶.

Asimismo, se determina que este Tribunal Electoral conozca de los agravios relativos a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fue supuestamente omiso en analizar al

⁵ Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.

⁶ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

registrar las candidaturas registradas, resaltando las concernientes a las municipales del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

CUARTO. Efectos.

Se ordena la remisión del presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva en plenitud de atribuciones y determine lo que proceda conforme a Derecho, respecto a la parte escindida.

Ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.

En razón de lo anterior, y previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita a dicho órgano partidista, las copias certificadas de las constancias que integran el expediente, para que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

Asimismo, devuelva al Magistrado Instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo respecto a la impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional y, en su caso, proponga al pleno del Tribunal Electoral la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **escinde** y **reencauza** la materia del presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, en términos de lo resuelto en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **tiene** como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral, y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se determina que este Tribunal Electoral es competente para conocer de la impugnación precisada en este acuerdo, en los términos citados.

TERCERO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE con copia certificada: por oficio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de MORENA; personalmente a Samuel Antúnez Pavón; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS